

publicación de la presente Resolución en la página web institucional, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015-SUSALUD/SG, modificada mediante Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA CRISTINA ZELAYA ARTEAGA
Superintendente

1485709-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Dejan sin efecto, para los procesos tramitados al amparo de la Ley N° 29497, lo dispuesto en el documento normativo "Procedimiento Notificación Electrónica en el Órgano Jurisdiccional"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 339-2016-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre de 2016

VISTO:

El Oficio N° 1748-2016-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Responsable Técnico del Programa Presupuestal 0099: "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales"; e Informe N° 1038-2016-ETII.NLPT-ST/PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que analiza la inaplicabilidad de la Directiva N° 006-2015-CE-PJ denominada "Lineamientos para el Diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas" en los órganos jurisdiccionales laborales que conocen la nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero de 2010, instaurando la reforma laboral en el país.

Segundo. Que la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, de fecha 19 de agosto de 2015 aprobó la Directiva N° 006-2015-CE-PJ denominada "Lineamientos para el Diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas". Asimismo, aprobó una serie de documentos normativos, los mismos que guardan relación con la directiva antes mencionada, dentro de los cuales se encuentra el documento denominado "Procedimiento Notificación Electrónica en el Órgano Jurisdiccional".

Tercero. Que mediante Resolución Administrativa N° 061-2013-CE-PJ, de fecha 3 de abril de 2013, se aprobó la "Nueva Estructura Organizacional y Funcional del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo", estipulando que dicho Equipo Técnico es el órgano rector del proceso de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) en los Distritos Judiciales del país, teniendo como funciones planificar, conducir, coordinar, evaluar y monitorear el proceso de implementación de la referida norma procesal en todo el territorio nacional, coadyuvando a su consolidación y fortalecimiento; así como, proponer mejoras institucionales en el proceso de implementación de la reforma procesal laboral; resultando competente para el desarrollo de actividades relacionadas

a la implementación progresiva de la mencionada ley, y las normas de gestión conexas a ella.

Cuarto. Que teniendo en consideración la dación de las leyes mencionadas, y estando a las facultades conferidas al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se procedió a analizar la regulación de las notificaciones electrónicas en el documento normativo denominado "Procedimiento Notificación Electrónica en el Órgano Jurisdiccional", en atención a las consultas efectuadas por las Cortes Superiores de Justicia del país, donde se aplica la nueva Ley Procesal del Trabajo, en las correspondientes visitas de monitoreo.

Quinto. Que el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dentro del análisis efectuado, ha determinado que las disposiciones contenidas en el mencionado documento normativo contravienen lo dispuesto en la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, específicamente, respecto a lo regulado en los artículos 33°, inciso c), y 47° de la citada ley, sobre la notificación de sentencia en estrados; esto es, que se realiza en la misma audiencia. Por lo que, concluye que existe discrepancia, recomendando que se deje sin efecto, para los procesos tramitados al amparo de la nueva Ley Procesal del Trabajo, lo dispuesto en el documento normativo denominado "Procedimiento Notificación Electrónica en el Órgano Jurisdiccional" aprobado por Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ.

Sexto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con lo previsto en el artículo 7°, numeral 30), del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1053-2016 de la quincuagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán por tener que asistir a la evaluación psicométrica convocada por el Consejo Nacional de la Magistratura; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto, para los procesos tramitados al amparo de la Ley N° 29497, lo dispuesto en el documento normativo denominado "Procedimiento Notificación Electrónica en el Órgano Jurisdiccional", contenido en la Directiva N° 006-2015-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, en todo lo que se oponga a las disposiciones contenidas en la citada ley.

Artículo Segundo.- Disponer que las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia en las cuales se aplica la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la disposición establecida en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país que aplican la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Presidente

1485806-1

Ponen en conocimiento de las Cortes Superiores de Justicia que aplican la Ley N° 29497, las conclusiones del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto a la incidencia de la Ley N° 30229

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 340-2016-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre de 2016

VISTO:

El Oficio N° 1743-2016-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Responsable Técnico del Programa Presupuestal 0099: "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales"; e Informe N° 938-2016-ETIINLPT-ST/PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que analiza la incidencia de la Ley N° 30229, Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y modifica el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional, y la Ley Procesal del Trabajo, en lo que se refiere a las notificaciones y forma de presentación de los medios probatorios.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero de 2010, instaurando la reforma laboral en el país.

Segundo. Que la Ley N° 30229, "Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y modifica el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo", se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, a fin de implementar el uso intensivo de la tecnología para la mejora y celeridad de los procesos judiciales.

Tercero. Que mediante Resolución Administrativa N° 061-2013-CE-PJ, de fecha 3 de abril de 2016, se aprobó la "Nueva Estructura Organizacional y Funcional del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo", estipulando que dicho Equipo Técnico es el órgano rector del proceso de implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) en los Distritos Judiciales del país, teniendo como funciones planificar, conducir, coordinar, evaluar y monitorear el proceso de implementación de la referida norma procesal en todo el territorio nacional, coadyuvando a su consolidación y fortalecimiento; así como, proponer mejoras institucionales en el proceso de implementación de la reforma procesal laboral; resultando competente para el desarrollo de actividades relacionadas a la implementación progresiva de la mencionada ley, y las normas de gestión conexas a ella.

Cuarto. Que teniendo en consideración la dación de las leyes mencionadas, y estando a las facultades conferidas al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se procedió a analizar la incidencia de la referida Ley N° 30229, en la regulación del nuevo proceso laboral, bajo los alcances de la Ley N° 29497, respecto a las formas de notificación y presentación de los medios probatorios, atendiendo a las consultas efectuadas por las Cortes Superiores de Justicia del país, donde se aplica la nueva Ley Procesal del Trabajo, en las correspondientes visitas de monitoreo.

Quinto. Que el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dentro del análisis efectuado, ha determinado que la Ley N° 30229 regula lo referente a las formas de notificaciones en los procesos judiciales laborales. No obstante ello, la Ley

N° 29497 contiene una regulación específica, en cuanto a las notificaciones judiciales, dado los actos procesales que componen el proceso laboral, ya sea en proceso abreviado o proceso ordinario laboral; apreciándose que la forma de notificación es eminentemente *en estrados*, esto es, se realiza en la misma audiencia.

Sexto. Que, consecuentemente, resulta pertinente difundir a las Cortes Superiores de Justicia del país que aplican la Ley N° 29497, las conclusiones señaladas por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de dilucidar las consultas efectuadas por dichas Cortes Superiores.

Sétimo. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con lo previsto en el artículo 7°, numeral 30), del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1054-2016 de la quincuagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Vera Meléndez y Álvarez Díaz, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán por tener que asistir a la evaluación psicométrica convocada por el Consejo Nacional de la Magistratura; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Poner en conocimiento de las Cortes Superiores de Justicia del país, que aplican la Ley N° 29497, respecto a la incidencia de la Ley N° 30229, "Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y modifica el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo", las siguientes conclusiones del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) La Ley N° 30229 no genera incidencia alguna en los supuestos previstos en la Ley N° 29497, dado que, en este sistema por audiencias, predomina la notificación por estrados, lo que significa la notificación en las mismas audiencias; pues los actos postulatorios son notificados por cédula y con ellos, los anexos correspondientes.

b) Lo previsto respecto a la situación procesal de rebeldía en la Ley N° 30229 no repercute, en modo alguno, en el proceso laboral, pues dicho supuesto se encuentra previsto, específicamente, en el artículo 43° de la Ley N° 29497; esto es, en el supuesto que la parte demandada sea debidamente citada con la demanda a la audiencia de conciliación, y decide no comparecer a dicha audiencia, adquiriendo automáticamente la condición de rebelde, asumiendo plenamente las consecuencias de su no comparecencia a las audiencias.

c) La Ley N° 30229 introduce la notificación electrónica en sustitución a la notificación por cédula, para la generalidad de las resoluciones que se expidan a lo largo de todo el proceso. Sin embargo, la Ley N° 29497 regula expresamente otras formas de notificación distintas a la notificación electrónica. Así, instituye la notificación en estrados, esto es aquella que se produce durante las audiencias públicas, en las que la ley presume *iure et de jure*, la presencia de las partes, en tanto se cuente con un emplazamiento válido.

d) La Ley N° 29497 cuenta con un procedimiento legal establecido en sus artículos 33°, inciso c); y 47°, respecto a la notificación de la sentencia (en estrados). De esta manera, se instituye un mecanismo nuevo para la notificación de la sentencia: Su entrega física en el local del órgano jurisdiccional el día y hora señalados para tal efecto; y,

e) Es así, que respecto a la notificación de la sentencia y al supuesto de rebeldía, el problema presentado sobre

la aparente colisión de normas procesales (entendiéndose entre las Leyes Nros. 29497 y 30229), se soluciona aplicando lo previsto en los artículos 43° y 47° de la Ley N° 29497, en aplicación del principio de especialidad, dado que la Ley N° 30229 rige para los demás procesos judiciales, pero no para los procesos tramitados bajo los alcances de la Ley Procesal del Trabajo.

Artículo Segundo.- Disponer que las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia en las cuales se aplica la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país que aplican la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Presidente

1485806-2

Comunican a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, que los jueces de paz no están autorizados para dictar medidas cautelares innovativas y no innovativas, en los casos que no sean de su competencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 345-2016-CE-PJ

Lima, 26 de diciembre de 2016.

VISTO:

El Oficio N° 289-2016-ONAJUP-CE/PJ, cursado por el señor Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, quien remite el Informe N° 005-2016-ONAJUP-CE/PJ, sobre la competencia de los jueces de paz para emitir medidas cautelares innovativas en procesos contenciosos en los cuales existe conflictos de intereses entre la Policía Nacional del Perú y los administrados.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Oficio N° 3103-2016-DIREJPER-PNP/DIVMOPER-DEPSOEC, cursado por el señor Jefe de la División de Movimiento de Personal, Dirección Ejecutiva de Personal, de la Policía Nacional del Perú, se puso en conocimiento de este Órgano de Gobierno que mediante Resolución Directoral N° 13385-2014-DIREJPER PNP, del 8 de noviembre de 2014, se asignó por necesidad del servicio y con costo para el Estado, al SO3 PNP Llimy Richard Ipanaque Sánchez, de reciente egreso de la Escuela Técnico Superior PNP, de Piura a la Región Policial Lima, Escuadrón Verde, asignación que se encuentra contemplada en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, concordante con el artículo 28°, numeral 2, y el artículo 30°, numeral 1, del Decreto Ley N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú; y, el artículo 39°, incisos a) y b), de su reglamento.

No obstante ello, el Juez de Paz de Única Nominación de Letira Vice, Provincia de Sechura, Corte Superior de Piura, mediante resolución N° 3, del 28 de enero de 2016, Expediente N° 017-2016, sobre proceso no contencioso, declaró fundada la medida cautelar con carácter innovativo invocada, ordenando que la Dirección Ejecutiva

de Personal de la Policía Nacional del Perú, cumpla con efectuar el destaque del mencionado sub oficial PNP de la ciudad de Lima hacia la ciudad de Piura; y, mediante resolución N° 4, del 21 de marzo de 2016, reiteró la medida cautelar con carácter innovativo, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú que cumpla con efectuar el destaque del mencionado personal policial, de la ciudad de Lima a Piura, donde laboraba anteriormente; y que el accionante cumpla con reembolsar a favor del Ministerio del Interior el monto económico cobrado por su reasignación.

En tal sentido, la Dirección Ejecutiva de Personal, Dirección de Movimiento de Personal de la Policía Nacional del Perú, solicita conocer si los jueces de paz de única nominación tienen competencia para emitir ese tipo de resoluciones judiciales en procesos contenciosos, donde existen conflictos de intereses entre la Policía Nacional del Perú y los administrados.

Segundo. Que mediante Informe N° 005-2016-ONAJUP-CE/PJ, emitido por el señor Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, se señala que en el caso planteado respecto a la asignación del suboficial PNP Llimy Richard Ipanaque Sánchez de la ciudad de Piura a Lima, no se desprende que la asignación realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, a través de una resolución directoral, haya sido impugnada o de alguna manera cuestionada por el citado personal policial ante la propia Administración; por lo que, el informe parte de la presunción que el referido agente policial recurrió directamente al juzgado de paz de única nominación, solicitando se le conceda la medida cautelar innovativa, a fin de ser reasignado a la ciudad de Piura.

Asimismo, destaca que si el agente policial consideró que la resolución directoral cuestionada afectaba o lesionaba sus derechos legítimos y fundamentales, debió recurrir ante la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, y ejercer su derecho de petición de reasignación, agotando la vía administrativa; luego de lo cual, si no resultara satisfecha su pretensión, recién podría recurrir a la vía judicial, pero no ante el juzgado de paz, sino en la vía ordinaria, es decir la contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 3° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que consagra la exclusividad de dicho proceso, al señalar que las actuaciones de la Administración Pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales; y, el artículo 4° de la citada norma legal, el cual establece que dentro de las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo se encuentran los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

El informe acotado refuerza la incompetencia del juzgado de paz en este caso, señalando que el artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz enumera las competencias del juez de paz, mencionando las siguientes materias: **a)** Alimentos y procesos derivados y conexos a éstos; **b)** Conflictos patrimoniales por un valor de hasta 30 Unidades de Referencia Procesal; **c)** Faltas, excepcionalmente, cuando no exista juez de paz letrado, fijando las respectivas Cortes Superiores los juzgados de paz que conocen estos procesos; **d)** Violencia familiar, en los casos en que no exista juzgado de paz letrado; **e)** Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial; **f)** Otros derechos de libre disponibilidad de las partes; y, **g)** Las demás que correspondan de acuerdo a ley. Por lo que, se desprende que el juez de paz no posee competencia para dirigir controversias entre Órganos del Estado y los administrados, ni para acordar medidas cautelares sobre asuntos que no se están ventilando ante el juzgado de paz respectivo.

Tercero. Que, sin embargo, el mencionado informe señala que el juez de paz puede dictar medidas cautelares, únicamente, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas en los procesos que son de su competencia, en razón a la cuantía, materia o territorio, y en el marco de lo establecido en los artículos 6° y 32° de la Ley de Justicia de Paz.

Agregando, que conforme al contenido del artículo 5° de la acotada ley, el juez de paz es, en esencia, un conciliador que busca que las partes puedan resolver sus conflictos,